

garse en circunstancias diferentes. Estas son cuestiones de hecho en las cuales es inútil detenerse, porque los hechos varían de un caso al otro.

§ IV.—DEFINICION DE LAS EXPRESIONES BIENES MUEBLES,
MOBILIARIO, EFECTOS MUEBLES.

520. Según los términos del art. 535 la expresión «bienes muebles,» la de «mobiliario» ó «efectos mobiliarios» comprenden generalmente todo lo que se tiene por mueble, según las reglas anteriormente establecidas.» Todos los autores critican esta definición, sobre todo en lo concerniente á las expresiones de «mobiliario» y «efectos mobiliarios.» Ciertamente es que, en el lenguaje usual, no se entiende por eso el dinero en numerario, mucho menos aún los créditos, rentas, obligaciones y acciones. De aquí numerosas dificultades. ¿El juez está ligado por la definición del art. 535 ó puede apartarse de ella? De antemano hemos contestado á la cuestión, admitiendo el principio de interpretación, que permite á los tribunales consultar la intención de las partes. Desde luego es claro que si el disponente ha manifestado su voluntad, hay que seguirla; luego si en la disposición hay una adición ó designación que haga conocer la intención de las partes, el juez puede y debe atenerse á la voluntad del disponente, más bien que al texto del art. 535. Poco importa que éste no reproduzca las palabras «adición» y «designación,» que se hayan en el art. 533; en él están comprendidas de derecho, porque esta reserva dimana de los principios generales de derecho (1).

Puede ser la voluntad del testador restringir la significación legal de las expresiones «mobiliarios y efectos mobiliarios:» la intención predominará sobre la ley. Pero es pre-

1 Sentencia de la corte de casación, de Bélgica, de 1.º de Diciembre de 1838 (Daloz, *Bienes*, núm. 231).

ciso que no haya duda alguna acerca de dicha intención. Cuando el deponente ha expresado su voluntad con toda claridad, sirviéndose de los términos de la ley, no es posible, por interpretaciones más ó menos inciertas, restringir dicha voluntad. La definición dada por el art. 535 debe al menos tener este efecto, que si nada prueba una intención contraria, hay que admitir que el testador empleó las expresiones definidas por el código en el sentido legal. Al que pretende que se hallan en otro sentido corresponde probarlo (1).

Esto no es dudoso. Pero ¿cómo se probará la intención del disponente? Si la disposición misma marca que debe limitarse á ciertos objetos, entonces la interpretación restrictiva es de derecho. La testadora, después de haber dado sus bienes á los pobres, hace un legado á su hermana en éstos términos: «Le ruego que escoja, en memoria mía, aquello que pueda gustarle de mi *mobliario*.» La legataria eligió entre varios objetos dos «efectos de comercio.» Esto evidentemente era abusar de la definición del código. Resultaba de los términos mismos del testamento, que la difunta quería dejar un recuerdo á su hermana; y un billete de banco es un recuerdo? (2). Habría además, restricción resultante de las disposiciones mismas del testamento, si el testador, cuya fortuna es puramente mobiliaria, instituyese un legatario universal y un legatario del «mobiliario:» se ha fallado que, en este caso, la palabra «mobiliario» no comprendía más que los muebles, en el sentido del artículo 533; porque si se aplicara el art. 535, el legatario del mobiliario habría tomado toda la herencia, y nada habría

1 Sentencia de Burdeos, de 28 de Febrero de 1831, confirmada por una sentencia de denegada apelación, de 1.º de Mayo de 1832 (Daloz, *Bienes*, núm. 232).

2 Bruselas, 15 de Junio de 1815 (Daloz, *Bienes*, núm. 235).